

**IPP 10820/I**

**Número de Orden:453**

**Libro de Interlocutorias nro:14**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce **días del mes de Noviembre del año dos mil doce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri, Guillermo Alberto Giambelluca y Pablo Hernán Soumoulou** (bajo la Presidencia del primero), para dictar resolución en causa nº **10820/I** caratulada "**C. A. V. POR ROBO AGRAVADO EN BAHIA BLANCA**" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente Doctores **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I**

**O N E S**

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada ?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

**V O T A C I**

**O N**

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:** La resolución de fs. 192/195 vta. de éstos autos, dictada por la sra. Juez del Juzgado de Garantías nº 1, Dra. Gilda Stempelet, no hizo lugar al pedido de oposición de elevación a juicio y sobreseimiento solicitado por el señor defensor particular, Dr. Juan Manuel Martínez, en favor de su asistido C. A. V., a quien se le imputa el delito de robo agravado en los términos del artículo 166 inc. 2do. último párrafo y 167 inc. 2do. del Código Penal.

Dicho decisorio resultó apelado por el nombrado letrado,

doctor Martínez, quien a fs. 197/200 vta., cumplió con las exigencias que prevé el art. 442 del Código Procesal Penal, expresando los motivos de agravio que sustentan dicho medio impugnativo y sus fundamentos.

El recurrente centra su queja en las falencias producidas durante el curso de la presente investigación penal preparatoria.

Así resalta en primer término, la fecha de la nota nro. 790/10 obrante a fs. 20 de la presente, proveniente de la Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial, Dirección Operaciones, dirigida al director de la DDI de esta ciudad de Bahía Blanca. Mediante la misma se pone en conocimiento que a raíz de información recibida por parte de la Dirección de Policía Científica, se pudo identificar al ciudadano V. C. O. en relación al hecho que se denunciara en la presente causa. Se consigna como fecha del despacho el 19 de marzo de 2.010 y como fecha en que se produjo la identificación el 14 de abril del mismo año, siendo este el punto cuestionado.

Advierte asimismo que de las placas fotográficas adjuntadas a fs. 47 y 48, y que se encuentran registradas en el CD obrante a fs. 50, no se puede observar la caja transparente en el lugar de la casa en el cual se indicara que se encontraba -el comedor-. Por el contrario en las fotografías aparece una caja transparente pero en el sector del local comercial. De dicho objeto se obtuvieron las huellas dactilares que fueron posteriormente periciadas y que permitieron vincular a su asistido con el presente hecho.

Dentro del mismo agravio referido, cuestiona el procedimiento mediante el cual se realizó el cotejo de las huellas dactilares y los datos obtenidos, en que se individualiza a C. O. V., cuando su asistido es C. A. V..

Destaca inconsistencias en las declaraciones del denunciante A. G., y en la prestada posteriormente por su conyuge sra. D. A. C..

Concluye en que el plexo probatorio deviene insuficiente como para poder avanzar al siguiente estadio procesal, por lo que petitiona el sobreseimiento de su defendido.

Subsidiariamente solicita la libertad por falta de mérito, conforme lo normado en el artículo 320 del C.P.P.

Tal como lo prescribe el art. 434 del Código de Procedimiento Penal, abordaré en los párrafos siguientes, únicamente los motivos de agravio que sustentan el recurso de apelación en tratamiento.

Adelanto sin embargo mi opinión, en el sentido que habré de postular el rechazo del recurso interpuesto y por ende la confirmación del decisorio atacado.

En efecto, analizadas detenidamente las constancias probatorias reunidas en la presente causa, y valoradas las mismas en su conjunto, con el criterio que informa el art. 210 del Código Procesal Penal, considero que los cuestionamientos respecto de la suficiencia de las mismas para tener por acreditada, a esta altura del proceso, la autoría responsable de V. en los hechos materia de juzgamiento, no han de prosperar.

El primer motivo de agravio se refiere a la nota que se enviara desde la Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial, Dirección de Operaciones al Director de la DDI Bahía Blanca. Sobre este punto debo decir que la objeción sobre la fecha en el que el mismo fuera realizado -19/03/10- y en el que se informa respecto del resultado positivo que se obtuvo del cotejo de huellas respecto de distintos ciudadanos realizados durante el curso del mes de abril del mismo año, bien podría responder a un error material (marzo por abril). Y digo así porque posteriormente a dicha nota, hay un despacho de la Delegación Departamental de Investigación en el que se la tiene por recibida en fecha 20/04/10.

En dicha nota no sólo se informa en relación a la presente causa, sino también respecto de otro hecho ocurrido en la jurisdicción de Carmen de Patagones, donde la identificación se produjo el 12/04/10. Es así que no advierto irregularidad alguna, en el sentido que lo expone la defensa, entendiendo que pudo tratarse de un error de tipeo.

El segundo embate lo emprende sobre el objeto -caja transparente- del cual se obtuvieron las huellas digitales, posteriormente periciadas.

Sobre el punto se puede destacar que a fs. 43/44 obra el acta de levantamiento de evidencias físicas, en la que se refleja el hecho histórico sostenido y que fuera allí asentado. De la misma surge el lugar de recolección de la caja transparente porta objetos, -sobre una silla de la parte posterior del comedor-, individualizándose con la sigla M-1. De dicho objeto se extrajo la huella papilar en soporte tipo filmina rotulado con la firma del testigo de autos, colocándose dentro de un sobre de papel color blanco.

A lo expuesto cabe agregar que el acta constituye un instrumento público que hace plena fé de las enunciaciones que contiene, dando certeza de todo cuanto se establece en ella. De esta manera, frente a esa presunción de autenticidad fijada por el legislador, el juez está obligado a tener por ciertas las enunciaciones que hacen fe, salvo que sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (art. 993, Código Civil), sin desvirtuar las reglas de interpretación fijadas para el juzgador por los arts. 210 y 373 del C.P.P.B.A. y teniendo en cuenta también, el principio de libertad probatoria previsto por el art. 209 del mismo Cuerpo Legal.

Otro tramo del agravio lo constituye las testimoniales de la víctima de autos y el de su esposa.

En lo que respecta a la denuncia formulada a fs. 2/ 2 vta. por el sr. A. G. al día siguiente del hecho, en la sede la Comisaría 4ta. de esta ciudad y lo que declarara dos meses después, aportando mayores datos y dando más precisión de lo ocurrido, debo decir que él mismo explica que pudo hacer memoria y que conversó con su esposa sobre lo sucedido, y encontrándose, a mi entender, atento el tiempo transcurrido, en un estado de mayor serenidad que al momento de su primer manifestación, factores todos estos que le permitieron brindar más detalles de como se sucedieron los hechos. (ver fs. 2/2 vta y fs. 22/22 vta.).

A su turno declaró la sra. D. A. C., quien en forma clara narró lo sucedido y en lo que interesa colocó a uno de los individuos que protagonizó el hecho investigado en la casa de la familia, ubicada en la parte posterior del local comercial. (fs. 23/24).

Finalmente trataré los agravios referidos al informe pericial de comparación de huellas dactilares, obrante a fs. 95/96.

Esgrime como primer cuestionamiento sobre este tópico la defensa, en que dicha pericia demuestra que uno de los rastros de origen papilar dactilar resultó corresponder a C. O. V., siendo el nombre de su asistido C. A. V.. En el informe también se consigna el nro. de D.N.I. 26.794.005, el que se corresponde con el que V. indicara al momento de prestar declaración en los términos del artículo 308 (fs. 121/122).

A fs. 102 consta la planilla de la Dirección Registro de Antecedentes donde el encausado se encuentra inscripto con doble identidad V. C.A. o C. O., coincidiendo los nombres y apellidos de sus progenitores con los datos que aportara en la audiencia referida. Dichos datos también constan en las fichas dactiloscópicas agregadas a fs. 129.

Cuestiona también y dentro del mismo agravio, el procedimiento mediante el cual se realizó la comparación de huellas dactilares. En ese sentido es de hacer notar que hasta hace un tiempo, el trabajo de los expertos en identificación dactiloscópica se basaba en técnicas un tanto empíricas con procedimientos poco automatizados, conforme lo propone la defensa. Se cotejan huellas monodactilares buscando coincidencias llamadas "puntos" que van desde los 8 hasta los 16 puntos. En los últimos años, han aparecido recursos técnicos y analíticos que agilizan y optimizan la labor. Así la organización de impresiones dactilares en archivos manuales utilizando sistemas decadactilares, está pasando a la historia, por la implementación de los AFIS, Automated Fingerprint Identification System.

Que en el presente y según surge de lo informado a fs.

95/96, se realizó el cotejo entre los rastros de origen papilar dactilar obtenidos en el lugar de los hechos con las individualizadas cargadas en la Base de Datos del Sistema de Identificación de Huellas Dactilares, por lo que las objeciones de la defensa no han de obtener favorable respuesta atento a ser este uno de los procedimientos de práctica corriente.

Lo dicho es sin perjuicio que a posteriori pudiera resultar auspicioso que se realizara el cotejo, con las huellas dactilares obtenidas del causante de autos y que obran a fs. 129.

Desestimadas las articulaciones de la defensa, estimo que no concurre en autos la clara situación fáctica, que determine la innecesariedad de proseguir la causa, visto los elementos de cargo a priori reseñados y oportunamente invocados por la señora Magistrada de primera instancia a fs. 192/195 vta., que por el momento al menos obsta a la solución conclusiva del sobreseimiento en cuanto "prima facie" acreditan tanto la existencia del hecho materia de juzgamiento como así también la participación punible del procesado en el mismo, calificado " prima facie" como robo agravado en los términos del art. 166 inc. 2do. último párrafo y 167 inc. 2do. del Código Penal.

Por último, finalizo opinando que el pedido de sobreseimiento -que como es sabido, en el ordenamiento procesal cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta-, no resulta procedente a mi juicio, atento a la prueba reunida en la causa y la inexistencia de una duda insuperable a esta altura. Los supuestos del artículo 323 del Código Procesal Penal, exigen un grado de certeza negativa, no siendo tal la conclusión a que arribo, en esta instancia, efectuando una valoración de los elementos de juicio, conforme a pautas contempladas en los artículos 209, 210, 334 a 337 del Código Procesal Penal.

Atento a la conclusión arribada en los párrafos precedentes, corresponde desestimar el planteo subsidiario formulado por la defensa.

Así lo voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DIJO:** Analizadas las constancias de autos, debo anticipar que voy a disentir con lo expresado por el colega preopinante, por las consideraciones que vertiré a continuación.

En principio afirmo que, advertida la existencia de un vicio con entidad nulificante, éste Cuerpo puede entender en su tratamiento -aún de forma oficiosa- en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201, 203 y ccdds. del Código Procesal Penal (en relación al 106 de ese mismo Cuerpo Legal), y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

En este sentido, y sin perjuicio de los agravios expresados por el recurrente, considero que **corresponde decretar la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio -obrante a fs. 161/163- por haber existido -en este proceso- violaciones a derechos constitucionales del encartado**, en tanto no se han investigado hechos y circunstancias referidas por el imputado en su declaración de fs. 121/122 que resultaban pertinentes y útiles (dirimientes, más bien diría) según su tesis exculpatoria, y tal como manda el art. 318 del C.P.P.

Esta situación ha vulnerado su derecho de defensa en juicio y la garantía a contar con un debido proceso. A su vez, **corresponde hacer extensiva esta nulidad a todos los actos procesales consecutivos** que dependen de dicho requerimiento (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8 de la C.A.D.H., art. 14 del P.I.D.C. y P.; art. 26 de la D.A.D.H.; art. 10 y 11 de la D.U.D.H.; art. 15 de la Constitución Provincial, arts. 201, 203, 207, 336 y ccdds. del C.P.P.).

La Suprema Corte de nuestra Provincia ha resuelto que *"...en procura de un adecuado servicio de justicia constituye un requisito emanado de la función jurisdiccional de esta Corte el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y*

*que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado..." (S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).*

En sentido similar la Sala II del Tribunal de Casación Provincial ha entendido que *"...Deben considerarse garantías constitucionales las contenidas en la Constitución Nacional, la provincial y en los tratados internacionales de rango constitucional (arts. 75 inc. 22 de la Const .Nac. y 11 de la Const. pcial.), de manera que en los casos en que se verifique una directa transgresión de normas contenidas en dichos instrumentos procederá la nulidad oficiosa, debiendo en cada caso concreto decidirse respecto de la eventual afectación de la ley constitucional..." (TC0002 LP 26558 RSD-215-8 S 29-4-2008 , Juez CELESIA (SD) CARATULA: F.,O. s/ Recurso de casación. MAG. VOTANTES: Celesia-Mahiques).*

Tal como ha sostenido esta Sala en la causa nro. 9498/I, resuelta el 22/2/12, resulta claro que así como **el Agente Fiscal debe llevar adelante la investigación para obtener los elementos necesarios que le permitan conformar la acusación, también debe acreditar otros extremos**, inclusive –y en algunos casos- en favor del sujeto pasivo de imputación penal; ello tal como lo estableció el legislador provincial entre los fines de la investigación penal preparatoria en el art. 266 del Rito.

De acuerdo a la tesis de la acusación, la autoría de V. en el hecho desapoderante se acreditaría –principalmente-, en virtud del hallazgo de una huella dactilar (que le correspondería al nombrado) que fuera hallada sobre la parte superior de una caja transparente que se ubicaba sobre una silla del comedor, y todo ello con respecto a la vivienda que se encuentra en la parte posterior de la panadería donde acaeciera el ilícito (fs. 43/49).

**Tal rastro -a través del sistema AFIS- pudo vincularse con la persona que se encuentra identificada en la base de datos de ese sistema, como C. O. V. (fs. 95/96). Me reitero ese es el único elemento incorporado** a la investigación que permite vincular al imputado con el delito.



Ahora bien, al momento de prestar **declaración en los términos del art. 308 del C.P.P.** -a fs. 121/122-, el procesado negó su participación en el hecho, sosteniendo que debía haber algún tipo de equivocación con el tema de las pericias porque las huellas no podrían ser suyas, ya que al momento del hecho él se encontraba en la ciudad de San Martín de los Andes.

Ante estas manifestaciones, y teniendo especialmente en cuenta la forma en que fue creado el sistema de identificación AFIS y la manera en que se conforma la base de datos sobre la que se realiza el cotejo de las huellas levantadas en las escenas de hechos delictivos, **entiendo que correspondía evacuar la cita efectuada por el imputado y realizarse un cotejo dactiloscópico entre el rastro hallado en el lugar del hecho y las huellas decadactilares del detenido.** Esa era la forma de probar que el rastro hallado en el lugar del robo coincidía con el indubitado de V., máxime desde el momento que lo solicitó el propio justiciable.

Entiendo, respecto al grado de acreditación y certeza que aportan las identificaciones mediante el sistema AFIS y tal como he expresado en causas (del registro de este Cuerpo) nro. 9230/I rta. el 5/07/11 y en nro. 9881/1, rta. el 24/11/11, que **-tal como la Sección AFIS expresamente advierte- ese organismo no informa los antecedentes personales de los identificados, ni tampoco corrobora la identidad filiatoria de las personas, sino que sólo establece identidades dactiloscópicas de cotejos realizados entre rastros de origen dactilar obtenidos en el lugar de los hechos, con las huellas que se encuentran cargadas** en la base de datos de su sistema.

Es decir que **el rastro que se encontró en el lugar del hecho ha sido cotejado, y ha presentado similitudes (en algunos de sus puntos), con las huellas obrantes en la base de datos que originariamente se registraron como pertenecientes a quien se hizo llamar V.,** no habiéndose determinado -actualmente- que el rastro hallado tenga concordancia con la impronta digital del aquí imputado, debiendo tenerse presente que los procesos penales se siguen a personas y no

a nombres.

Así, la determinación concluyente respecto a las correspondencia entre los huellas digitales de quien se encuentra privado de la libertad en estos autos y el rastro objeto de cotejo, sólo podría obtenerse (con un altísimo grado de probabilidad, acorde al desarrollo actual de la técnica), a través de una diligencia pericial realizada por un experto dactiloscópico que compare ambas muestras (ver en este sentido Carlos F. Reisz, Identificación Dactiloscópica - Qué es el sistema AFIS, en <http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/4112.htm>). Ello además (y tal como lo vemos en la practica) lleva muy poco esfuerzo y término de producción, pues se efectiviza en la propia Delegación de Policía Científica de nuestra ciudad.

Me permito agregar, que lo que parece sólo una hipótesis, ha conllevado a una errónea detención en este Dpto. Judicial en la I.P.P. 8718/10 de la U.F.I.J. 7, la que se había fundado sólo en la identificación nominal que aporta el sistema AFIS. Y cuando además ello se pretende trasladar a toda la investigación (pues podría convalidarse al inicio cuando aún no se pudo hallar el sospechoso) pues resulta una demasía.

La consideraciones explicadas precedentemente han tenido por fin justificar la entidad que revestía la realización de una pericia dactiloscópica (como regla), máxime ante las circunstancias referidas por el imputado en su declaración, y teniendo en cuenta la posible confusión que podría existir en la identificación (del sistema AFIS) con quien efectivamente está privado de la libertad en estos obrados. **Máxime si su autoría en el hecho sólo se sostiene en ese único elemento de convicción.**

La relevancia del cuestionamiento apuntado por el imputado y la poca complejidad de la tarea a realizar (cotejo dactiloscópico sobre muestras que ya se han obtenido), obligaba a que el Acusador evacuara esa cita, no resultando una tarea desproporcionada (ni impertinente ni inútil, usando la terminología del art. 318) en el marco de la presente I.P.P.

El art. 318 en su parte pertinente reza: "...El agente Fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado...". Respecto a ello se ha afirmado: "...Si no fuera por la posibilidad del imputado de postular en su descargo la evacuación de citas, la facultad de ejercer una defensa activa quedaría limitada sólo al plenario oral..." (Código de procedimiento penal de la Provincia de Buenos Aires. Granillo Fernández y Herbel. Comentado y Anotado. Editorial La Ley. Página Nº 652) asimismo: "...La evacuación de citas vertidas como descargo tiene un tinte imperativo para el representante del Ministerio Público Fiscal ("deberá") lo que, entendemos, deriva de su íntima vinculación con el "derecho de defensa en juicio" siendo que, además, se compadece con el criterio objetivo que debe tener el fiscal en el desempeño de su función como magistrado estatal..." (misma obra citada, página 656).

En esta investigación la realización de **esa diligencia pericial debió haberse efectuado una vez detenido V., momento a partir del cual se lo tenía a mano para hacerse de su huella indubitada para comparar con el rastro levantado en la propiedad sustraída** (art. 266 y 367 del C.P.P.).

Pero ello aún resulta más imperativo desde el momento que el propio V. sembró esas dudas, pudiéndose fácilmente develar la cuestión; ello aún es más esperable cuando se convierte la cita en algo que no sólo es pertinentes y útiles, sino decisivas (por ser el único elemento de cargo). Esa "chance" no puede ser rechazada, sin mayor motivo por la Agencia Fiscal.

Por ello, considero que debe **declararse la nulidad del proceso a partir de la requisitoria de elevación a juicio (fs. 161/163)** por encontrarse la investigación (a partir de su cierre), en pugna con los derechos –básicos– del imputado (arts. 1, 60, 201, 202 inc. 3ero, 203, 207, 266, doctrina art. 272 a "contrario sensu", 308, 318, 367 y ccdts. del C.P.P. y arts. 10 y 15 de la C.Prov. y 18 y 19 de la C.N.).

Aclaro que ello no puede soslayarse argumentando que la

diligencia omitida será producida al momento del debate oral, ya que la ley procesal impone al Ministerio Público Fiscal en todas las etapas procesales "*...adecuar sus actos a un criterio objetivo debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado...*" (art. 56 2do. párrafo C.P.P.) y resulta uno de los fines de la investigación penal preparatoria (art. 266 del Rito). Pero máxime –me reitero cuando no hay otro medio de convicción contra el justiciable.

Una interpretación de aquel tenor haría inoficiosa la declaración del imputado, pues si las citas que prestara en su declaración se relegaran para ser producidas en el Debate, se cercenaría su derecho al sobreseimiento (que el legislador previó en esta etapa: arts. 323 y 334 y sgts. del Rito), además de contrariarse la clara manda del art. 318 del Código de Forma de este Estado.

Tomando razón de este presupuesto fundamental, aún cuando el Fiscal no se encuentra compelido a formar la defensa o coartada del acusado, sí tiene el deber de evacuar las citas, máxime cuando existe una privación de libertad que depende de tales diligencias, y ello con el so- violatoria de los derechos de defensa y del debido proceso y ello sobrelleva la sanción de nulidad que propongo (cfr. arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8 de la C.A.D.H., art. 14 del P.I.D.C.P.; art. 26 de la D.A.D.H.; art. 10 y 11 de la DUDH; art. 15 de la Constitución Provincial, y ya citados del Rito Provincial).

A su vez, las consideraciones que sostengo respecto de la fuerza de convicción que emana del originario cotejo realizado en autos, y la falta de corroboración concreta de la correspondencia entre el rastro levantado y las huellas del imputado, **repercuten sobre la medida de coerción personal que hoy pesa sobre V.**

Sin embargo, y aunque en mi opinión corresponde disponer la libertad del procesado, entiendo que no asiste razón al recurrente en cuanto solicita que se dicte la la libertad por falta de mérito de su asistido, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 320 del C.P.P., en tanto esa norma establece con claridad que ella

resulta operativa en forma previa al dictado de la prisión preventiva, medida que ha sido dispuesta en autos desde principios de este año.

De allí que por mi parte proponga la **inmediata libertad de V. –en esta causa- por el cese de su prisión preventiva**, en lo que hace a la apariencia de responsabilidad en el hecho (art. 146 inc. 1 C.P.P.), y en los términos del art. 147 del C.P.P.

Por todo lo expuesto considero que -habiéndose vulnerado derechos constitucionales del imputado- corresponde declarar la nulidad de la requisitoria de citación a juicio (fs. 161/163) y de la resolución por la que se dispone la elevación a juicio (fs. 192/196), por ser un acto consecutivo, disponiendo el cese de la prisión preventiva de V. disponiendo la libertad inmediata en esta causa (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8 de la C.A.D.H., art. 14 del P.I.D.C. y P.; art. 26 de la D.A.D.H.; art. 10 y 11 de la D.U.D.H.; arts. 10 y 15 de la Constitución Provincial; arts. 201, 203, 207, 336 y cccts. del C.P.P.; arts. 146 inc. 1 y 147 del C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL DR. SOUMOULOU DIJO:** Adhiero al sufragio emitido por el Dr. Barbieri compartiendo sus fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. GIAMBELLUCA DIJO:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión precedente corresponde –por mayoría de opiniones- declarar la nulidad de la requisitoria de citación a juicio y la consecuente elevación, disponiendo además la inmediata libertad en esta causa de V. cesando su prisión preventiva (arts. 146 inc. 1ero. Y 147 del C.P.P.), debiéndose reenviar a la instancia de origen para hacer efectiva tal medida y a los fines de la prosecución del trámite.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. BARBIERI DIJO:** Adhiero al voto precedente

**A LA MISMA CUESTION EL DR. SOUMOULOU DIJO:** Adhiero al sufragio del Dr. Giambelluca.

**Con lo que terminó el acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.**

## **RESOLUCIÓN**

**Bahía Blanca, 12 de noviembre de 2012.**

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **-por mayoría de opiniones-, que no es justa la resolución apelada de fs. 192/195 vta.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **SE RESUELVE**, por mayoría de opiniones: **HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor Defensor Particular, Dr. Juan Manuel Martínez, y revocar la resolución apelada de fs. 192/195 vta. **DICTANDO LA NULIDAD DE LA REQUISITORIA FISCAL DE FS. 161/163 VTA., y de los actos posteriores**, debiendo remitirse al Juzgado de origen para que tome razón de lo expuesto y le envíe los autos al Sr. Fiscal de intervención a los fines que estime corresponder.

**DISPONER EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA QUE VIENE SUFRIENDO V.** por haber desaparecido las condiciones que fueron tenidas oportunamente en cuenta para justificar la apariencia de responsabilidad del procesado en el hecho, ordenando **su inmediata libertad en esta causa** (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8 de la C.A.D.H., art. 14 del P.I.D.C. y P.; art. 26 de la D.A.D.H.; art. 10 y 11 de la D.U.D.H.; art. 15 de la Constitución Provincial, arts. 146 inc. 1 y 147 del C.P.P., arts. 1, 60, 201, 203, 207, 266, 308, 318, 334 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Y atento lo resuelto (con respecto a la media cautelar), remítase sin más trámite a la instancia de origen, para que hagan ello efectivo y

practiquen las notificaciones de rigor.